

SIELLO SECVNDO CIENTO
Y TRENTA Y SEIS MARA-
VEDIS ANO DE MIL SIE-
CIENTOS Y QUARENTA Y
QUATRO.

Sepan quantos esta C^{ra} de venta real y perpetua ena-
nacion vieren como nosotros Francisco Botella labrador
y Felicia Agullo conatos vecinos de la Villa de Altoy prese-
dida primeramente la licencia que demarido amu-
ger en este caso serre quiere dada y aseptada, y de ella
usando los dos deman comun y as los renunciando
como expresamente renunciámos la ley de duobus
deu debendi y el autencia presente loc ita de fide
jussoribus y las demas de la man Comunidad y fiança
porqamos y conotemos que así en nuestros nombres
como en el de nuestros herederos y sucesores y de los que
de nos y de ellos viniere título y causa en qualquiera
manera vendemos y damos en venta real a D^o
Privado Descals Presbitero vecino de dicha villa
nisi ad proprius usus vitadurante y a sus herederos
y sucesores y para quien quisiere y por bien tu viere
a saber es un pedazo de tierra secano que seran dos jar-
nales de arat poco mas o menos parte plantado de
viña, parte tierra campa plantado de Siqueras y
otros arboles sito y puesto en el termino de la ped.
Villa en la parsiada de penella contrindes de las her-
ras de Juan Falco senda en medio, con las de Rey-
mundo Monllor dicha senda en medio con la de
dicho comprador con la de Vicente Sellixer y con la
de dicho comprador camino que pasa a la Villa
de Benilloba en medio el qual le vendemos con to-
das sus entradas y salidas usos y costumbres de



uechos y ses viduantes quanto ay dia ay tiene y
le pertenecen de fecho y derecho. Con el cargo y adosa
cion de corresponder y en su caso redimir, a Joseph
Peres de Marco Antonio, un censo de capital de
Ciento y treinta libras, con correspondientes sueldos,
que son parte de mayor censo de capital de cien
to y setenta libras con correspondientes sueldos que
por nosotros los dichos Francisco Botella y consortes
se fue impuesto y originariamente cargado en
favor de dicho Joseph Peres, por Es^{ta} de imposicion
que autorizo Sebastian Carrio Es^{ro} a los veinte y
seis dias del mes de Julio de Mil setecientos treen
ta y cinco años, y libre de todo otro censo, se notio
in obligacion especial y general y por tal se la a
securamos, por precio y quantia de Ciento Treenta
y cinco libras de moneda valenciana que con
fesamos a vez recibido del susodicho en esta for
ma, cinco libras realmente y de contado y las
restantes Ciento y treinta libras, que de nuestra
voluntad se las retiene el dicho comprador
en su poder para redimir y quitar el men
cionado censo, o corresponderle ~~lo~~ que le
otorgamos Carta de pago fin y quito en forma
y en quanto menester sea renunciámonos las le
yes de la entrega impresa. Y declaramos que el
justo valor y precio de la dicha tierra son las di
chas Ciento treinta y cinco libras, y que no ra
le mas y caso que mas valga o valer pueda de la
demasia o mas valor en poio o en mucha can
tidad la que fuere le haremos gracia y dona
cion, buena pura, perfecta, y acabada que
el derecho llama intervinos con intirua

ción y renunciamos la ley del ordenamiento
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, e permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio y
los quatro años en dichas leyes declarados que
teniamos para poder pedir corrección de esta
Es.ª y que se redusese este contrato a su va-
lor si padeciera engaño, y las demas que con
ella concuerdan, y desde el día de ay en á
delante nos desampararamos de sermos y
apartamos de el acción propiedad y señorio,
titulo, uso, y recuso, y otro desecho, y todo ello,
lo cedemos, renunciamos, y transparamos, en
el dicho D.º Fructo Descals Presbitero nro
adpropius vrus vita durante, y a quien subre-
dno representare para que como a propia su-
ya la porea o se cambie, enagené a su arbi-
trio, Exceptis clericis, loci sanctis, militibus
et personis Religiosis et aliis que de foro valen-
tie non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem
et tenorem fori nro super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam acquirerent, vel abeunt,
y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su Mage-
stad (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 = Fe-
damos poder el que se requiere para que por su
autoridad o judicialmente, entre en dicho
pedazo de tierra tome, y aprehenda la posesion
y tenencia de ella, y en el interin nos consti-
nubimos por sus inquitinos tenedores, y pose-
edores para le poner en ella cada que se no-
pidia, y nos obligamos a la eviguo seguri-
p

dad, y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera, que de qual quiera pleyto, debate, o dife-
rencia que sobre ella fuere movido, siendose
querido por su parte, en qual quiera estado q
estubièren tomaremos la voz, y defensa de ellos
y los seguiremos y acabaremos a nuestros
tas, asta venderlos, y de carte en quietud poses-
cion (y lo mismo avian nuestros herederos) y
no cumpliendo por no poder o no querer, le
bolvemos las dichas censo libras que nos a
entregado y la capital del dicho censo si le
viere redimido o correspondemos aquel
con mas todos los labores y aumentos que
viere hecho utiles, necesarios, o voluntarios
y el mas valor adquirido con el tiempo, cos-
tas y gastos, daños e intereses por todo lo qual
senos queda executor y apremiar, diferida
la liquidacion de cantidad y prueba, y la dicha
insexidumbre, con el juramento y de clara-
cion de quien parte fuere y esta de que le re-
lieuamos de esta prueba a en que de derecho
se requiera = Eyo el dicho D. Privado de sales
Comprador que presente soy a lo dicho, acepto
esta cosa en todo e por todo, segun y como sea
referido, y recibio en esta venta la dicha venta
de cuya propiedad, y posesion me doy por en-
tregado, a mi voluntad e renuncio las leyes
de la enveco e prueba, y por ella me obligo
de pagar al dicho Joseph Peres las dichas seis li-
bras y diez sueldos en cada un año de la pen-
sion correspondiente a la parte de dicho cen-
so, asta que yo lo redima y quite, para lo qual

le reconozco por dueño y Señor de dicho censo
principal y lo ahire mas en forma, cada que
se me pida, sin dar lugar a que los dichos carga-
dores que me venden las ten ni paguen cosa
alguna de la parte del mencionado censo, y
si lo lastaren, se lo pagare de contado y por lo
que pasaren me quedaran executor y apremiar
como el dueño principal con juramento
en que lo difiero por ello, y las costas de la co-
bransa, y les velieno de dar pueba y guar-
dare y cumplise las condiciones, obligaciones,
penas de censo, hipotecas especiales de la
Es.^{ta} de imposición, y si es necesario las dor-
~~o~~ go de meo, como si aqui fuera el
procedo el tenor y forma de ellas, y quiero
me perjudiquen en todo tiempo. y ambas
partes cada uno por lo que letora obliga
mor esto es, yo el dicho D.^o Privado Descals
y Felicia Aguillo nuestros hijos y rentas
a vider y por aver y yo el dicho Francisco Bo-
tella mi persona y bienes. Y damos poder esto
es nosotros los dichos Francisco Botella y Feli-
cia Aguillo consortes alas de su mano. y el
dicho D.^o Privado Descals alas de mi fuero y
jurisdicción, para que nos apremien a todo
lo que dicho es, como por sentencia parada en
cosa juzgada y por nosotros consentida re-
nunciamos nuestro propio domicilio fuero
y Jurisdicción, y la general del duccho en
forma: Eyo la dicha Felicia Aguillo reman

ció, el auxilio y leyes del veleyano Senatus
Consulto miedas constituciones, leyes de
Toro de Madrid y pasada y las demas de
mifano, por que como sabidora de ellas, y avi-
sada en especial de su efecto quiero que no me
valgan ni aprovechen en este caso. Y por
por Dios Nuestro Señor y una Señal de cruz
que hago deno oponerme contra esta Es-
ta por mieda de otras bienes hereditarios, parafe-
nales, ni multiplicados, ni por otro algun
derecho que me pertenesca; y por que es de
mi utilidad y conveniencia el hacerla,
declaro que la otorgo sin premio ni fuerza
alguna, y de mi voluntad libre, y que no
tengo echa protesta en contrario, y
si pareciere la renoco, y no pedire otro
licencia ni relaxacion de este juramento
a quien me la pueda conceder; y si de
propio modo seme concediere no va-
re de ella pena de perjurá. En cuyo testi-
monio otorgamos la presente en la
Villa de Alcañal a los veinte y seis di-
as del mes de Abril de mil setecientos
quarenta y quatro años, y de los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy
fue conoço lo firmo el dicho D. Juan
vado Descals, y por los que dixeron no

saber a su ruego lo firmo uno de los tes-
teros que lo fueron Aootin Arviña es-
tradiante, Nicolas Jentorja, y Bartholome
Sepena la bradores de dicha Villa de Alcoy
verinos = D. Gerardo devals Presbitero =
Aootin Arviña = Pazo Antemidiago
Abat Escrivano = = =

Para que conste donde combenca yo Diego
Abat Es^{ro} del Rey de España en este Reyno de
Valencia y verino de la Villa de Alcoy di-
este traslado que fielmente saque de su ori-
ginal que queda en mi poder a quemore-
nito y en fee de ello lo signe y firme en dicha
Villa de Alcoy en el dia diez y siete del mes
de Junio de mil seiscientos quarenta y
quatro años = = =

Entestimonio de verdad
Diego Abat